

RAD. 2020-00095. INCIDENTE DE DESACATO. RICARDO ARANGO POTES VS. ESIMED S.A.

Ingrid Arias <ingridariast@yahoo.com.co>

Jue 13/05/2021 9:20 AM

Para: Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RAD. 2020-00095. INCIDENTE DE DESACATO. RICARDO ARANGO POTES VS. ESIMED S.A..pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: No. 2020 -00095
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RICARDO ARANGO POTES
ACCIONADO: ESIMED S.A.

INGRID ISABEL ARIAS TENORIO, identificada con C.C. 66.999.110 de Cali, domiciliada en Cali, abogada en ejercicio, con T.P. 104.909 del C.S.J., actuando como apoderada del accionante, presento Incidente de Desacato contra **ESIMED S.A.** por no cumplir con lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual remito en el archivo adjunto.

Del Señor Juez,

INGRID ISABEL ARIAS TENORIO
C.C. 66.999.110 de Cali
T.P. 104.909 C.S.J.

CONTACTO
315 592 5666
ingridariast@yahoo.com.co
Cali - Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

RADICACIÓN: No. 2020 - 00095
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: RICARDO ARANGO POTES
ACCIONADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.

INGRID ISABEL ARIAS TENORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.999.110 de Cali, domiciliada en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 104.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor RICARDO ARANGO POTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.718.961 de Cali, domiciliado en Cali, presento INCIDENTE DE DESACATO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. con fundamento en los siguientes:

HECHOS.-

1. El día 29 de julio de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 mediante la cual revocó la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 093 del 2 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. El Juez de Tutela de Segunda Instancia concedió el amparo al mínimo vital y a la seguridad social de manera transitoria al señor RICARDO ARANGO POTES.

3. El Juez de Tutela de Segunda Instancia ordenó a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la comunicación del fallo, proceda a lo siguiente:
 - (i) El pago del último año de salario del trabajador.
 - (ii) Pagar todos los aportes en pensión dejados de cancelar.
 - (iii) Pagar oportunamente los aportes en salud que se causen en adelante.
 - (iv) Mantener al día la afiliación del trabajador a la ARL correspondiente.
4. En el fallo de tutela el Juez también ordenó que ESIMED S.A. deberá seguir cancelando la contraprestación de manera oportuna y cumplida al señor RICARDO ARANGO POTES y abstenerse de ejecutar nuevamente conductas como las que motivaron la acción constitucional.
5. Con respecto a las demás acreencias laborales, el Juez Constitucional determinó que deberán reclamarse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, en el término de seis (6) meses, so pena de cesar los efectos del fallo.
6. El día 30 de julio de 2020 el despacho notificó la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020 tanto a la suscrita en calidad de apoderada del actor como a ESIMED S.A. y a las demás entidades vinculadas.
7. El día 14 de agosto de 2020 el señor RICARDO ARANGO POTES presentó Incidente de Desacato contra ESIMED S.A. por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020.
8. El Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el Auto T No. 435 del 30 de septiembre de 2020 sancionó por DESACATO al

señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, Gerente y representante legal de ESIMED S.A., o quien haga sus veces.

9. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el Auto No. 1971 del 13 de octubre de 2020 confirmó la sanción impuesta al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A. por incumplimiento a la orden de tutela proferida, quien deberá pagar una multa de un (1) SMMLV y tres (3) días de arresto físico, con la aclaración que esta última DEBERÁ SER CUMPLIDA MEDIANTE ARRESTO DOMICILIARIO.
10. El señor RICARDO ARANGO POTES en atención y cumpliendo lo ordenado en el numeral 3° de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 02 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ESIMED S.A. el día 18 de diciembre de 2020 y por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo tanto los efectos del fallo de tutela continúan vigentes.
11. Hasta la fecha la demanda anteriormente mencionada no ha sido admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.
12. Hasta la fecha ESIMED S.A. no ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali.
13. El día 4 DE MARZO DE 2021 ESIMED S.A. retiró a mi mandante de COOSALUD EPS S.A., siendo que la relación laboral continua vigente, poniendo en riesgo su derecho a la vida y a la salud y al de su grupo familiar.

PRETENSIONES.-

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 del Decreto No. 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa, señor Juez se sirva:

1. Ordenar EL ARRESTO hasta por SEIS (6) MESES al señor RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.505.899, en calidad de Gerente y Representante Legal de ESIMED S.A., o quién haga sus veces, por incurrir en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. MULTAR hasta con VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.505.899, en calidad de Gerente y Representante Legal de ESIMED S.A., o quién haga sus veces, por incurrir en desacato a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o delito a que hubiere lugar, por parte del señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.505.899, en calidad de Gerente y Representante Legal de ESIMED S.A. o quién haga sus veces.

FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Fundamento el presente Incidente de Desacato en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto No. 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS.-

1. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 161 del 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
2. Auto T. No. 435 del 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali.
3. Auto No. 1971 del 13 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

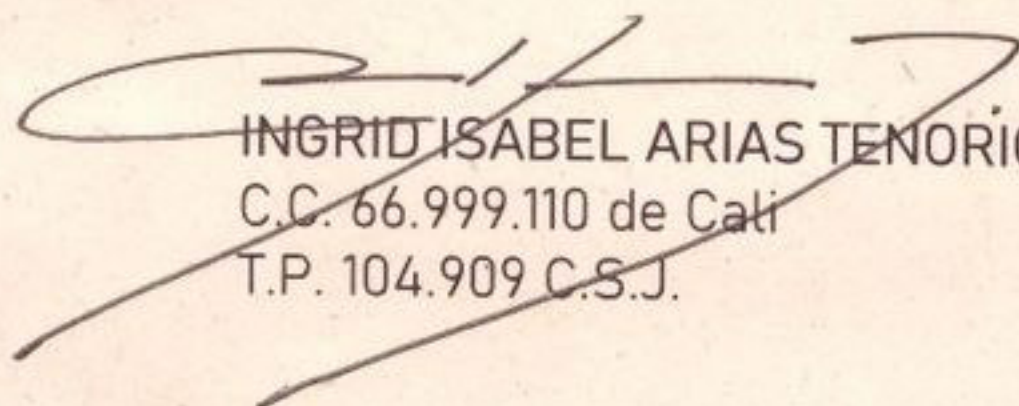
4. Copia del correo electrónico mediante el cual se radicó la demanda laboral de primera instancia contra ESIMED S.A. el día 18 de diciembre de 2020.
5. Copia del Acta Individual de Reparto del 13 de enero de 2021.
6. Consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES del afiliado Ricardo Arango Potes, el cual informa que se encuentra retirado de Coosalud EPS S.A. - CM y que la fecha de finalización de la afiliación es 4 de marzo de 2021.
7. Consulta al Registro de Afiliación al Sistema de Seguridad Social del señor Ricardo Arango Potes con fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES.-

Las del señor Ricardo Arango Potes y las de la suscrita las recibiré en la Carrera 2 A Oeste # 12 - 72 Barrio Santa Teresita, Cali. Teléfonos 888 1176 315 592 5666 o en el correo electrónico ingridariast@yahoo.com.co.

Las de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A. en la Avenida Carrera 9 No. 113 - 52 Oficina No. 1901, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co. Teléfonos (1) 795 7155 y 300 8960972.

Cordialmente,



INGRID ISABEL ARIAS TENORIO
C.C. 66.999.110 de Cali
T.P. 104.909 C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia # 161

RADICACIÓN: 76-001-43-03-002-2020-00095-01
ACCIONANTE: Ricardo Arango Potes
ACCIONADO: Esimed S.A.
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, frente a lo resuelto en el fallo No. 093 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Se extraen a continuación, para lo que es de relieve al presente recurso, los hechos y defensas enunciados en este asunto.

1.1- Manifiesta la accionante que labora para la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 26 de mayo de 2013 hasta la fecha, desempeñando el cargo de Odontólogo.

1.2. Que desde el 01 de noviembre de 2018 presentó, junto con otros trabajadores, solicitud de investigación administrativa en contra de su empleadora ante el Ministerio del Trabajo, por vulneración de sus derechos laborales.

1.3. Que desde el 05 de septiembre de 2018, cuando la Secretaria Municipal de Salud decidió clausurar las instalaciones de la empresa, ésta lo envió a vacaciones sin realizar el pago.

1.4. Que se le adeuda tres quincenas y que tampoco se le realizó los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y caja de compensación familiar.

1.5. –Que desde el 07 de noviembre de 2018, la representante legal de ESIMED S. A., le informó la decisión adoptada a raíz de la situación que afrontaba la empresa. de que desarrollara las labores desde su casa, con continuidad de su contrato laboral.

1.6. Que el último salario pagado fue la primera quincena del mes de noviembre y segunda quincena del mes de octubre de 2018, las cuales se cancelaron en enero de 2019, de ahí en adelante, expresa. No se le ha cancelado salarios ni hechos aportes a seguridad social.

2. La accionada ESIMED S.A., pese a estar notificada, no dio contestación alguna.

3. Oídos los intervinientes, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia No. 093 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió negar el amparo deprecado por la accionante, fundamentado en la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales.

4.- Inconforme con la decisión anterior, el accionante impugnó el fallo, solicitando su revocatoria, por lo que se encuentra el proceso en segunda instancia para decidir.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la accionada vulneró derecho fundamental alguno al accionante al no haber cancelado su salario, acreencias laborales y seguridad social desde el año 2018 a la fecha?

2.1 Artículos 13, 44 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. 2 Sentencia T – 040 de 2018, T-043 de 2020, de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes normativos y jurisprudenciales en los cuales se estructurará este fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la impugnación radica en que se revoque el fallo de tutela que negó el amparo deprecado por la accionante.

Una vez revisado el acervo probatorio, se puede constatar efectivamente que se encuentran probados la vinculación contractual entre la accionante y accionada, la prestación del servicio y el no pago de salarios y prestaciones, aportes a seguridad social y caja de compensación desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha.

Lo anterior, se corrobora no solo con la documental aportada a este asunto por la parte accionante, la contestación de las vinculadas AFP y EPS donde está afiliado el trabajador, además porque contra la empleadora pesa la presunción de veracidad de los hechos de esta tutela, en razón a no haber dado contestación ni el informe pedido por el a-quo, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, considera el despacho que contrario a lo manifestado por la primera instancia, sí es procedente el amparo en este asunto, si bien no para reclamar la totalidad de las

acreencias laborales, sí al menos para que se cancele el último año de salario y aportes a seguridad social.

Sea lo primero decir, a este punto, que se tiene por sentado que la acción de tutela es procedente entre particulares, como en este asunto, cuando se tiene una relación de subordinación, como lo es la laboral.

En sentencia 043 de 2020, sobre el tema, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“ 6. La acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, al tiempo que procura materializar las garantías constitucionales de las personas, también permite ejercer un control ciudadano a las actuaciones del Estado, para que este, a través de sus representantes, encause su conducta por el sendero del ordenamiento jurídico.

7. Así mismo, la acción de tutela es una manifestación de la supremacía de la Constitución, en cuanto fuerza vinculante de sus disposiciones. En este sentido, tratándose de la relación persona/Estado, se habla de la *“eficacia vertical de los derechos”*^[35]. No obstante, en las relaciones entre particulares o privados pueden darse situaciones que vulneran o desconocen derechos fundamentales, por lo cual, el hecho de que el constituyente de 1991 haya admitido la posibilidad de instaurar la acción de tutela en estas condiciones permite también establecer la *“eficacia horizontal de derechos”*^[36].

8. El artículo 86 de la Carta Política establece que *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* y, acto seguido, señala tres situaciones en las que procede contra particulares: i) *“encargados de la prestación de un servicio público”*; ii) *“cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo”*; y iii) *“respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

A tono con lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo de la norma constitucional, establece nueve eventos en los cuales la acción de tutela procede contra particulares, entre ellos, *“[c]uando la solicitud sea para tutelar [los derechos de] quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”*.

9. La jurisprudencia constitucional ha definido y diferenciado los términos “subordinación” e “indefensión”. El primer concepto alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia; mientras que la *indefensión*, *“si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”*^[37].

Respecto de la subordinación, en sentencia **T- 188 de 2017**, la Corte expresó que se ha entendido como *“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”*^[38], encontrándose entre otras, (i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) *las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo*; (iii) *las relaciones de patria potestad originadas entre los*

hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos^[39]”.

10. A manera de colofón, la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de la conducta de autoridades públicas sino que también puede darse en ámbitos privados, por ejemplo, cuando un particular tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, entre un estudiante y las directivas de una institución educativa, así mismo, en una relación laboral. En estos casos es necesario establecer la relación de dependencia derivada de una situación de subordinación o de indefensión por parte de quien instaura la acción de tutela respecto de aquel contra quien va dirigida.”

En concordancia con lo anterior, debe decirse que sí es procedente que el accionante recurra a la acción de tutela contra otro particular, su empleador, con quien tiene una relación de dependencia.

Por otro lado, como se expondrá, no se comparte por este despacho el argumento del juez de primera instancia en cuanto a declarar la improcedencia del amparo por subsidiaridad ante la existencia de otro mecanismo de defensa de sus derechos, toda vez que si bien es cierto que el accionante cuenta con la acción ordinaria para que se reconozcan sus derechos, la misma tardaría muchos meses e incluso años, período en el cual tendría que seguir vinculado en una relación laboral, sin percibir salario, prestaciones, ni tener cubierta su seguridad social, situación no aceptable constitucional ni legalmente.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 040-18, reconoció que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, procede la intervención del juez de tutela.

Dijo este alto Tribunal, lo siguiente:

“ En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que

mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral” .

Para el caso del accionante, vemos que el pago oportuno del salario en los términos pactados, pago de los aportes a seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales, son derechos ciertos e indiscutibles, pues estando probada la existencia de la relación laboral con la accionada, surge para esta última la obligación de cancelar al empleado, no solo su salario sino los aportes a seguridad social, porque de no hacerlo se vulnera su derecho fundamental a la seguridad social.

Sobre el tema de la obligación del empleador de afiliar a su trabajador a la seguridad social, se ocupó la Corte Constitucional en sentencia T – 331 de 2018. Allí dijo lo siguiente:

Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.

“ De conformidad con el artículo 49 de la Carta, la atención en salud y el saneamiento son servicios a cargo del Estado y a éste le corresponde fijar políticas y regular la prestación de servicios asistenciales por parte de entidades privadas, respecto de las cuales debe ejercer vigilancia y control. En concordancia, la Ley 1751 de 2015 consagra la salud como servicio público esencial obligatorio, que se ejecuta bajo la dirección y coordinación del Estado.

La salud es, a la vez, un derecho constitucional autónomo e irrenunciable, que se vincula inescindiblemente con la efectividad de otras garantías iusfundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad social.

Ahora bien: de acuerdo con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los conflictos originados en el contrato de trabajo, así como las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo cual todo litigio de esa naturaleza debe ser tramitado, en principio, por las vías procesales ordinarias que para el efecto determina la ley.

De igual manera, los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126 de la Ley 1438 de 2011 dejan en cabeza de la Superintendencia de Salud la función jurisdiccional respecto de materias relacionadas con la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social y el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

Desde ese punto de vista cabe predicar una improcedencia general de la acción de tutela para ventilar cuestiones cuya resolución se somete por virtud de la ley a mecanismos jurisdiccionales ordinarios, tal como sucede con las pretensiones ligadas al pago de acreencias laborales y a los debates ocasionados por la defectuosa prestación del servicio de salud.

Sin embargo, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en aquellos asuntos en que se verifica un *estado de debilidad manifiesta* en el promotor de la acción de tutela. Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas enfermas o en condición de discapacidad, de la tercera edad, o en situación de extrema precariedad económica, dado que en tales supuestos es dable que los medios de defensa ordinarios no se aprecien idóneos o eficaces ante la necesidad urgente de protección:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede, de manera general, para solicitar el cumplimiento de prestaciones de naturaleza laboral debido a su carácter subsidiario y residual. No obstante, se admite su procedencia excepcional atendiendo a las particularidades del caso y cuando se ven comprometidos derechos fundamentales de una persona que es titular de una protección especial por parte del Estado.”

De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de prestaciones de carácter económico –como las acreencias laborales o las incapacidades– cuando se constata una amenaza inminente al mínimo vital del accionante, asociada a la falta de pago de aquellas prestaciones reclamadas:

Continúa diciendo esta sentencia, lo siguiente:

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que *“la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”*

Ahora bien, En los hechos de la tutela, el accionante expone que el no pago de su salario desde hace casi dos años, está afectando el mínimo vital y el de su familia, en la que incluso la integra también un hijo menor de edad, persona de especial protección, de conformidad al artículo 13 y 44 de la Constitución Nacional, no debiendo olvidarse que sus

derechos priman sobre cualquier otro, lo que en este caso sería también el derecho a su mínimo vital.

No se encuentra acreditado en el expediente, el que el accionante cuente con otros bienes de fortuna o ingresos significativos que puedan suplir la falta de pago de su salario, por lo que la mencionada falta de pago, a todas luces inaceptable por lo extensa que ha sido en el tiempo, sí afecta necesariamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

La falta de pago de los aportes a seguridad social, en este caso pensión, salud y riesgos profesionales, es un incumplimiento grave a las obligaciones del empleador para con su trabajador, pues tal omisión puede colocar en riesgo una eventual pensión de vejez, una suspensión en los servicios de salud y quedar desprotegido en riesgos profesionales, pues en caso de cualquier contingencia se vería obligado a tener que iniciar acciones legales para el reconocimiento de sus derechos, con el costo en tiempo y dinero que ello implica.

Finalmente, tampoco es aceptable que la accionada esté devengando una actividad con ánimo de lucro, sin que le cancele el salario a su trabajador, a pesar de estar prestando la labor contratada.

Finalmente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable al actor y a su núcleo familiar, como el que se sería el tener que seguirse sometiendo a ver amenazado su mínimo vital, se revocará el fallo, se concederá el amparo de manera transitoria, ordenando a la accionada lo siguiente: 1) el pago del último año de salario, para que el actor solvante sus obligaciones insolutas y se garantice su mínimo vital. 2). Pagar todos los aportes para pensión dejados de cancelar, pues todos estos cuentan para una eventual prestación por parte de su AFP. 3) Pagar oportunamente los aportes en salud que se causen en adelante y no los anteriores por cuanto el accionante se encuentra en estado activo, por lo que la EPS afiliante es quien deberá adelantar el cobro respectivo de lo que se le adeude por el empleador. Igualmente con la afiliación a la ARL correspondiente.

Las demás acreencias deberán ser cobradas en proceso ordinario laboral, que deberá adelantar el actor en el término máximo de seis meses, so pena de que cesden los efectos de este fallo.

Reiterando, entonces, considera el despacho, por los mismos argumentos ya expuestos, especialmente por la precaria capacidad económica del accionante, además que no puede buscar otro empleo porque está atado a una relación contractual con la accionada que lo obliga a cumplir con su labor, aunado a que no cuenta con otros bienes de fortuna distintos a su salario, que sí hay un perjuicio irremediable por el incumplimiento en el pago de salario y seguridad por parte de su contratante, el que se ha prolongado en el tiempo, coloca en riesgo su subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

Así las cosas, ante la ausencia de otro mecanismo idóneo y oportuno para la defensa de los intereses de la accionante, además de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago oportuno de su salario y seguridad social, cumpliéndose además el requisito de

inmediatez, porque la vulneración se mantiene hasta hoy día, se revocará el fallo de primera instancia y se concederá el amparo, ordenando lo que arriba se mencionó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el fallo No. 093 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por RICARDO ARANGO POTES contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. , por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia CONCEDER el amparo al mínimo vital y seguridad social, de manera transitoria.

TERCERO>: ORDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.CLÍNICA REHABILITAR INTEGRAL VIDAS SIECAT, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a lo siguiente: 1) el pago del último año de salario al trabajador. 2). Pagar todos los aportes para pensión dejados de cancelar. 3) Pagar oportunamente los aportes en salud que se causen en adelante. 4) Mantener al día la afiliación del trabajador a la ARL correspondiente.

Deberá así mismo la accionada, seguir cancelando la contraprestación de manera oportuna y cumplida al accionante y abstenerse de ejecutar nuevamente conductas como las que motivaron esta acción constitucional.

Las demás acreencias laborales, deberán reclamarse ante la jurisdicción laboral correspondiente, en el término de seis meses, so pena de cesar los efectos de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI

Auto T. No. 435.

Radicación: 76001 4303 002 2020 00095-00.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a resolver el presente trámite incidental de desacato impetrado por el señor RICARDO ARANGO POTES a través de apoderado contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, a través de RAMON QUINTERO LOZANO, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, procedimiento que se adelanta seguido a la acción de tutela que cursó en este estrado judicial entre las mismas partes.

II. ANTECEDENTES

Presenta escrito solicitando se tramite el incidente de desacato en contra de accionada por el presunto incumplimiento a la orden que le fuera impartida por este Juzgado en la Sentencia de Tutela No. 093 del 02 de julio de 2020, al considerar que no se ha cumplido con lo dispuesto en el fallo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de sustanciación No. 336 del 18 de agosto de 2.020, atendiendo la solicitud de la parte accionante en el presente asunto, el Despacho requiere al Dr. RAMON QUINTERO LOZANO, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, para que acate lo ordenado en la sentencia de tutela No. 093 del 02 de julio de 2020. En silencio.

Posteriormente, el juzgado profiere el **auto No. T 362 de fecha 01 de septiembre de 2020**, requiriendo a la parte incidentada para que acate lo ordenado en la sentencia de tutela No. 093 del 02 de julio de 2020. En silencio.

Luego, mediante auto No. 385 de fecha 11 de septiembre de 2020, el Despacho admite el trámite de desacato a fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia y de nuevo guarda silencio la parte incidentada.

La parte accionada solicita la suspensión del trámite incidental, sin embargo el despacho deniega la petición con auto No. 411 de fecha 21 de septiembre de 2020.

Con auto de fecha 25 de septiembre de 2020 el juzgado prescinde de la práctica de pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública* (...)”,¹ haciendo de ésta un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.

Es así que la Constitución Nacional en su artículo 86 al consagrar la acción de tutela, busca la efectividad de los derechos fundamentales y su protección judicial, que se materializa en una **ORDEN** de inmediato e ineludible cumplimiento, para que aquél respecto del cual se solicita el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, así se trate de una autoridad pública o de un particular en los específicos eventos señalados en el Decreto 2651 de 1991. Igualmente el artículo 52 del referido Decreto, establece el desacato por incumplimiento a la orden proferida por el Juez de tutela en su fallo, sancionable previo el trámite incidental a que haya lugar.

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional ha dicho que este procedimiento radica en el Juez singular o plural que tramitó la primera instancia, siendo competente éste Estrado Judicial para conocer del incidente que hoy ocupa su atención.

En este orden de ideas, es necesario advertir que “(...) *el incidente de desacato, no se estableció para hacer alegaciones que se debatieron dentro de la acción de tutela, ni trámites que se deban ventilar en otras instancias, sino, por el contrario, **está definido exclusivamente para determinar si se dio o no cumplimiento a la orden impartida por el funcionario judicial en la sentencia de tutela.*** (...)” Sentencia T-188/02. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, el fallo No. 161 del 29 de julio de 2020, emitido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que amparó el “mínimo vital y seguridad social de manera transitoria” a favor del promotor de amparo, la solicitud de suspensión del trámite incidental allegada por la parte accionada, que fue despachada desfavorablemente por el juzgado, se puede constatar que la orden impartida a la tutelada, a la hora de ahora no está siendo cumplida por la parte accionada e incidentada, y lo que se colige con las pruebas aportadas en el transcurso del incidente de desacato, es que la accionada se muestra renuente al cumplimiento de lo ordenado por el juez de mayor nivel.

Lo anterior, deja ver que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela y del caso es tener en cuenta las manifestaciones de la parte accionante. Por consiguiente, no se efectuaran otras consideraciones.

En consecuencia, son suficientes los argumentos expuestos para que este Estrado Judicial imponga la sanción que por desacato a un fallo de tutela que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A;** a **RAMON QUINTERO LOZANO**, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, por cuanto a éste fue a quien se les dirigió la orden y les fue notificado, el auto de requerimiento y apertura del trámite incidental, para que acatara el fallo de tutela y no resolvió de fondo en sus contestaciones lo solicitado por el Juzgado.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIÓNASE con tres (3) día de arresto a RAMON QUINTERO LOZANO, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida por este Juzgado en la sentencia de tutela No. 093 del 02 de julio de 2020. Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- IMPÓNESE al sancionado **RAMON QUINTERO LOZANO**, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Art. 136 de la Ley 6ª de 1992)**, la cual deberá consignarse dentro del término de ejecutoria de la presente providencia en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la **cuenta No. 3-0820-000640-8** a favor del **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN, CÓDIGO DE CONVENIO 13474**.

TERCERO.- COMPÚLSANSE copias de esta decisión con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial, o al que hubiere lugar, y en los cuales pudo haber incurrido los sancionados, **RAMON QUINTERO LOZANO**, Gerente y representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, al haberse sustraído al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela No. 093 del 02 de julio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMÍTASE el presente trámite incidental a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, a fin de que se surta la **CONSULTA** de la providencia, acorde con lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991**, indicando que la sentencia de tutela fue impugnada y, *le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, quien revocó el fallo de tutela de primera instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. (Notificación de providencias).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1971

Radicación: 76-001-43-03-002-2020-00095-02
Clase de Proceso: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
Accionante: RICARDO ARANGO POTES
Accionado: ESIMED S.A.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir en grado de consulta la sanción impuesta al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A., dentro del incidente de desacato al Fallo de Tutela No. 161 del 29 de julio de 2020, que revocó el fallo de primera instancia T-093 del 2 de julio del mismo año.

ANTECEDENTES

1- Mediante fallo de Tutela No. 161 del 29 de julio de 2020, este despacho dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el fallo No. 093 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por RICARDO ARANGO POTES contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia CONCEDER el amparo al mínimo vital y seguridad social, de manera transitoria.

TERCERO>: ORDENAR a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. CLÍNICA REHABILITAR INTEGRAL VIDAS SIECAT, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a lo siguiente: 1) el pago del último año de salario al trabajador. 2). Pagar todos los aportes para pensión dejados de cancelar. 3) Pagar oportunamente los aportes en salud que se causen en adelante. 4) Mantener al día la afiliación del trabajador a la ARL correspondiente.

Deberá así mismo la accionada, seguir cancelando la contraprestación de manera oportuna y cumplida al accionante y abstenerse de ejecutar nuevamente conductas como las que motivaron esta acción constitucional.

Las demás acreencias laborales, deberán reclamarse ante la jurisdicción laboral correspondiente, en el término de seis meses, so pena de cesar los efectos de este fallo.

Sentencia de tutela soslayada por la entidad accionada, por lo que mediante escrito la accionante, por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de desacato ante el mismo despacho que amparó el derecho de rango constitucional, solicitando se ordene a ESIMED S.A. dar cumplimiento al fallo tutelar.

- 2- Mediante providencia fechada del 9 de septiembre de 2020, se requirió al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A., para que acreditara el cabal cumplimiento de la orden judicial. En respuesta a lo anterior, la accionada dentro del termino dispuesto, solicitó la suspensión del trámite incidental por un término de 3 meses para efectos de pagar al actor las acreencias laborales adeudadas, aduciendo problemas financieros que la sociedad viene atravesando desde el año 2018, sumado a una medida de embargo y el cierre de sus sedes, circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3- Despachado desfavorablemente el anterior pedimento, se procede a aperturar el incidente de desacato, posteriormente, se decretaron pruebas y se falló el incidente, sancionando al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A.
- 4- En virtud de la sanción de TRES (3) días de arresto y multa de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, se encuentra el proceso en esta instancia para consulta de lo resuelto por el a-quo.
- 5- En sede de consulta, la accionada allegó solicitud de revocatoria e inaplicación de la sanción manifestando los argumentos ya expuestos ante el juzgado de conocimiento, con la diferencia de que refieren que en aquella instancia hubo una indebida valoración probatoria y que, como petición subsidiaria, se acceda a la suspensión por 3 meses para dar cumplimiento a la orden de tutela.

CONSIDERACIONES

En este caso le corresponde a esta judicatura verificar la legalidad y el respeto al debido proceso en relación con la sanción que el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, impuso al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 la persona que incumpla una orden judicial de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Allí mismo se establece que la sanción será impuesta, mediante trámite incidental, por el mismo juez que profirió la orden y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Ha señalado la Corte Constitucional que el desacato:

“(...) no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela (...)”¹

Y que dicha figura jurídica se traduce en una:

“(...) medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales (...)”²

Ese poder conferido al juez constitucional, ha dicho la Corte Constitucional, está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.³

Ha precisado la jurisprudencia que cuando en desarrollo de un incidente de desacato se impone una sanción, el correspondiente auto es consultado al superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero que, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que el auto mediante el cual se resuelve no imponer sanción por desacato pueda ser susceptible de apelación. También se ha puntualizado que cuando se imponga una medida correccional, la misma no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado.⁴

Por otra parte, ha expresado la Corte Constitucional que, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien incurra en él es subjetiva⁵ y ello quiere decir que no puede presumirse la responsabilidad

1 Sentencia 7-459 de 2003.

2 Sentencia T-188 de 2002

3 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

4 Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

5 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

En el presente caso, debe decirse que se garantizó el debido proceso al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A., quien fue requerido y notificado en debida forma y, pese a que la entidad accionada emitió pronunciamiento dentro del término dispuesto en el requerimiento, la misma se limitó a solicitar se otorgara un plazo para el cumplimiento de orden judicial soslayada, aduciendo problemas financieros que la sociedad viene atravesando desde el año 2018. Valga decir que en el presente asunto, la acción constitucional amparó el derecho fundamental del actor al mínimo vital, toda vez que la entidad estaba omitiendo el pago de los salarios mensuales del mentado así como también de los aportes a seguridad social, por lo cual, dicha medida se consideró procedente, pertinente y urgente, no siendo de recibo en esta instancia, los argumentos expuestos para justificar el incumplimiento, máxime cuando han pasado casi tres meses de haberse proferido dicha orden y, todo ello sumado a que los trabajadores de la empresa no son los llamados a asumir las cargas de la crisis económica de esta.

Por lo narrado, para esta judicatura el hecho que se impone como plenamente demostrado es que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues la accionada no ha efectuado el pago de las acreencias laborales adeudadas, manteniéndose latente la vulneración de derechos al actor; cabe resaltar que la orden judicial es de cumplimiento inmediato, obligatorio y prevalente.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para esta agencia judicial la sanción impuesta al señor QUINTERO LOZANO además de ser legal, fue impuesta con respeto al debido proceso, sin embargo, cabe hacer énfasis en que, para este tipo de trámites se debe tener en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria mundial generada por el COVID-19, en concordancia con la jurisprudencia vigente, pues si bien es cierto se debe adoptar medidas sancionatorias ante el incumplimiento, las mismas deben salvaguardar la salud, la vida e integridad de las personas.⁶

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicación No. E-11001-02-03-000-2020-00014-00 del 22 de abril de 2020. MP. QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en calidad de representante legal de ESIMED S.A., por INCUMPLIMIENTO de la orden de tutela proferida en el asunto de la referencia, quien deberá pagar una multa equivalente a UN (1) SMMLV y TRES (3) DÍAS de arresto físico, con la aclaración de que esta última DEBERÁ SER CUMPLIDA MEDIANTE ARRESTO DOMICILIARIO.

SEGUNDO: Regrese lo actuado al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

DEMANDA LABORAL PARA REPARTO

De: Ingrid Arias (ingridariast@yahoo.com.co)

Para: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: notificacionesjudiciales@esimed.com.co

Fecha: viernes, 18 de diciembre de 2020, 08:51 a. m. COT

DEMANDA LABORAL PARA REPARTO 1 DE 1

DEMANDANTE: RICARDO ARANGO POTES C.C. 16.718.961

DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. NIT 800.215-908-8

En el adjunto se envían los siguientes archivos:

1. Carátula
2. Demanda y Poder
3. Anexos

Cordialmente,

INGRID ISABEL ARIAS TENORIO
C.C. 66.999.110 DE CALI
T.P. 104.909 DEL C.S.J.

CONTACTO
315 592 5666
ingridariast@yahoo.com.co
Cali - Colombia



CARATULA.pdf
30.2kB



DEMANDA Y PODER. RICARDO ARANGO POTES.pdf
3.1MB



ANEXOS. RICARDO ARANGO POTES.pdf
14.9MB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13 ene./2021

Página

1

INCORPORACION

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DE CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

389075

13/ene./2021

JUZGADO 04 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUETO PROCESAL

16718961

RICARDO ARANGO POTES

01

*

66999110

INGRID ISABEL ARIAS TENORIO

03

*

מהם מנהל, מהם מנהל, מהם מנהל, מהם מנהל

C27001-CS01BA

CUADERNOS 1

afernand

FOLIOS

CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

EMPLEADO

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	16718961
NOMBRES	RICARDO
APELLIDOS	ARANGO POTES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOSALUD EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	04/03/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/12/2021 16:55:23 | Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA						Fecha de Corte: 2021-05-07	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 16718961	RICARDO		ARANGO	POTES	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-05-07	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA - COOSALUD E.S.S. -CM	Contributivo	01/12/2020	Retirado	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2021-05-07	
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación		Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS		1997-01-03		Retirado		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1995-08-01		Inactivo		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2021-05-07	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA	2004-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-05-07

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE	2005-02-11	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-03-31

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: TRADICIONAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	2006-09-30	VIGENTE	

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2021-05-07

No se han reportado pensiones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2021-03-31

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.